Rawson, de de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"P., R. resultó víctima de Homicidio" (Expediente número 22.098, folio 5, año 2010, letra P)* donde a fojas 356/9 vuelta el Fiscal General Arnaldo Ramón Maza interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia de fojas 310/30 vuelta dictada el dos de Agosto de 2010 por la Cámara en lo Penal con asiento en la ciudad de Trelew, que modificó la calificación legal aplicada en el fallo recurrido, subsumiendo el hecho en el delito de homicidio en agresión (Código Penal, artículo 95), declaró la nulidad del debate sobre la pena, y dispuso el reenvío del caso para que el Tribunal que corresponda decida la sanción a imponer.

Y CONSIDERANDO:

Que la procedencia del recurso extraordinario previsto a favor del Ministerio Público Fiscal requiere que el motivo de la instancia sea un error evidente en los hechos por los cuales

///

condena al acusado (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó XV N ° 9, artículos 375 inciso 3 y 378 inciso 3). Si el recurrente, en cambio, critica la valoración de las pruebas realizada por los Jueces de la apelación a fin de que la Sala en lo Penal declare la culpabilidad de los imputados con sustento en la hipótesis acusatoria expresamente desestimada por la A-quo (la del homicidio simple, en vez de la del homicidio en agresión aceptada por los Vocales), tal dirección no afirma la ilegalidad de la plataforma fáctica que trae el fallo, sino que sustituye esos hechos por otros distintos, obtenidos a partir del mismo material probatorio ya merituado por el Tribunal actuante, sin un alegato que desactive las razones por las cuales los Camaristas asumieron la tesis del delito menos grave, todo lo cual obliga a decidir la inadmisibilidad del remedio.

Que el otro motivo que justifica la instancia -vide fojas 359- (que los Jueces de Cámara debieron declarar "… abstracto el debate sobre la pena ante la nueva calificación, o declararse la nulidad de todo el juicio, a partir de la nueva interpretación realizada por el Tribunal") se opone al texto del artículo 387 del ritual, lo cual, ciertamente, provoca que el recurso sea

///

también inadmisible en el aspecto comentado (Código Procesal Penal, 382 y concordantes).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 356/9 vuelta es inadmisible (Código Procesal Penal, artículos 385 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///